

10 de diciembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por la Firma Galindo, Arias y López, en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD.-3290 de 22 de abril de 2002 y su Anexo A., expedida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. Nuestra intervención.

Esta Procuraduría interviene en el proceso debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta Agencia del Ministerio Público le corresponde actuar en defensa de los intereses de la Administración Pública.

II. El petitum.

La empresa demandante solicita a Vuestra Sala que se sirvan formular las siguientes declaraciones:

a. Que la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.** tiene derecho a realizar **compras directas** de energía

eléctrica sin llevar a cabo procesos de libre competencia dentro del límite del 15% de la "demanda atendida en su zona de concesión", para sus clientes regulados.

b. Que es ilegal y, por tanto, nula la Resolución JD-3290 de 22 de abril de 2002 y su Anexo A, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos publicada en la Gaceta Oficial 24,544 de 3 de mayo de 2002, por la cual se aprueba la parte IV del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización correspondiente al período del 1° de julio de 2002 al 30 de junio de 2006, en la medida que omitió reconocer el derecho que tiene la empresa de **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.** de realizar compras directas de energía de la manera indicada en la declaración anterior.

c. Que es ilegal y, por tanto, nula la Resolución N°JD-3290 de 22 de abril de 2002 en la medida que omitió establecer el procedimiento o metodología para el reconocimiento del precio de las compras directas de energía eléctrica a trasladarse a la tarifa de los clientes regulados.

d. Que es ilegal y, por tanto, nula la Resolución N°JD-3403 de 8 de julio de 2002 y su Anexo A por la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos aceptó parcialmente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, contra la Resolución JD-3290 de 22 de abril de 2002 en la medida que omitió reconocer el derecho que tiene la Empresa de **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, de realizar compras directas de energía eléctrica sin la necesidad de

llevar a cabo procesos de libre concurrencia de la manera indicada en la primera declaración.

e. Que es ilegal y, por tanto, nula la Resolución JD-3403 de 8 de julio de 2002 y su Anexo A por la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos en la medida en que omitió establecer el procedimiento o metodología para el reconocimiento del precio de compras directas de energía a trasladarse a la tarifa de los clientes regulados.

f. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, al Anexo A de la Resolución JD-3290 de 22 de abril de 2002, tal como fue modificada por el Anexo A de la Resolución JD-3403 de 8 de julio de 2002 debe adicionársele un numeral que disponga:

"RECONOCIMIENTO DEL PRECIO DE LAS COMPRAS DIRECTAS.

El costo reconocido por las compras directas de energía eléctrica que lleve a cabo la distribuidora, será el precio promedio ponderado de los contratos de compra de energía eléctrica vigentes celebrados por la distribuidora y las compras de energía eléctrica que la distribuidora realice en el mercado ocasional."

g. Que todas las anteriores declaraciones tienen efecto retroactivo; es decir, que se retrotraen a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución JD-3290 de 22 de abril de 2002, tal como fue modificada por la Resolución JD-3403 de 8 de julio de 2002.

Esta Procuraduría por mandato constitucional y legal nos corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública en los procesos que se instauren en contra de algún acto administrativo y, en consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Cf. Artículo 98 de la Ley 6 de 1997.

Cuarto: Este hecho no es cierto tal como se redacta; por tanto, lo negamos. El numeral 2, del artículo 98 de la Ley 6 de 1997 concretamente dice: "Para fijar sus tarifas, las empresas de transmisión y distribución prepararán y **presentarán, a la aprobación del Ente Regulador,** los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deberán ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidos por el Ente Regulador".

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Noveno: Éste no es un hecho, sino la transcripción de opinión externada por el ERSP con relación a las compras directas de energía y, como tal, se tiene.

Décimo: Lo contestamos igual al anterior.

Undécimo: Aceptamos la interposición del Recurso de Reconsideración y el consiguiente agotamiento de la vía gubernativa.

Duodécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

IV. Las normas que se dicen infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

a. El artículo 62 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que puntualiza:

“Artículo 62: Restricciones. Las empresas con plantas e instalaciones localizadas en el territorio nacional, deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de una sola de las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ley, con las siguientes excepciones.

1. Los autogeneradores y cogeneradores que vendan excedentes en el sistema interconectado nacional.
2. Las actividades de transmisión y de operación integrada del Sistema Integrado Nacional, sólo serán realizadas por la Empresa de Transmisión.
3. La actividad de comercialización deberá ser realizada en conjunto con la actividad de distribución, excepto en el caso de los generadores, que podrán comercializar directamente con los grandes clientes.
4. La actividad de distribución sólo podrá realizarse en forma conjunta con actividades de transmisión y generación, previa la adecuada separación contable y de gestión, en los siguientes casos:
 - a. En los sistemas aislados descritos en el artículo 64 de esta Ley.
 - b. Dentro del límite de quince por ciento (15%) de la demanda señalada en el artículo 94 de esta Ley.”

Concepto de la infracción:

“El artículo 62 de la LEY 6 establece las restricciones a que se someten las empresas que prestan el servicio público de electricidad. Dicha norma dispone que los prestadores de tal servicio sólo pueden dedicarse al desarrollo de una actividad, salvo las excepciones que allí se contemplan, como lo es el caso señalado en el literal b, del numeral 4, el cual dispone que la actividad de **distribución de energía eléctrica puede prestarse en conjunto con la actividad de generación de energía eléctrica**

dentro del 15% de la demanda atendida en su zona de concesión.

En vista de que por su similitud, la LEY 6 maneja en forma conjunta el derecho a la generación propia y el derecho de realizar compras directas, no tiene asidero lógico ni jurídico afirmar, como lo hace el ENTE REGULADOR, que a partir del sexto año de vigencia de la LEY 6, las empresas distribuidoras pueden seguir generando hasta el 15% de la demanda atendida en su zona de concesión, pero no pueden seguir haciendo compras directas dentro de dicho porcentaje.

Dicho de manera ligeramente distinta, transcurridos los cinco primeros años de vigencia de la LEY 6, las empresas distribuidoras siguen conservando no sólo el derecho a la generación propia, sino también el derecho de realizar compras directas de energía, todo ello hasta el 15% de la demanda atendida en su zona de concesión.

En otro orden de ideas, resulta importante señalar que el derecho de las empresas distribuidoras de realizar compras directas tiene que mantenerse, ya que, de lo contrario, se menoscaba la política estatal recogida en la LEY 6, por la cual se incentiva el uso de fuentes renovables en la generación de energía eléctrica, mediante generadoras minihidroeléctricas, eólicas, etc. Y ello es así porque las generadoras que utilizan fuentes renovables no pueden competir en los procesos de libre concurrencia que las empresas distribuidoras celebren, ya que, por las características técnicas de sus plantas, no cuentan con potencia firme de largo plazo, es decir, aquella que garantiza la generación de energía en condiciones de máximo requerimiento, según se sigue de la definición contenida en las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, modificada por la Resolución N° JD-3207 de 22 de febrero de 2002.

De ahí que, de no llevar a cabo las empresas distribuidoras compras directas, las generadoras que usan fuentes renovables están en desventaja

competitiva frente a los generadores térmicos (dependientes del petróleo) y las grandes hidroeléctricas, o sea, las que tienen embalses, ya que serían estas dos clases de generadoras las únicas que, en la realidad de los hechos, pueden participar en los procesos de libre competencia, todo lo cual va en detrimento de la mencionada política estatal de promover la generación mediante el uso de fuentes renovables.

Siendo así, como sin duda lo es, de no permitirse las compras directas, las minihidroeléctricas existentes tienen el grave riesgo de desaparecer, así como también se estaría impidiendo el establecimiento de nuevos proyectos de generación que usen fuentes renovables, como nuevas minihidroeléctricas, generadoras eólicas, etc., que coadyuven a minimizar la dependencia del petróleo, pues se las circunscribe a realizar ventas tan solo en el mercado ocasional, que es aquel que la LEY 6 define como el 'Conjunto de transferencias de electricidad a corto plazo entre agentes del mercado, que no han sido establecidas mediante contratos'. Este mercado es esencialmente aleatorio y, por tanto, no garantiza la supervivencia de las generadoras existentes que usan fuentes renovables, como tampoco incentiva el establecimiento de nuevas generadoras que usen tales fuentes de energía ni el financiamiento que esos proyectos requieren.

Por tanto, la RESOLUCIÓN 3290 como la Resolución 3403 debieron reconocer el derecho que la LEY 6 le otorga a las empresas distribuidoras de realizar compras directas y, en consecuencia, debieron establecer los parámetros o la metodología para el reconocimiento del precio de las compras directas a trasladarse a las tarifas de los clientes regulados.

Por lo expuesto, el artículo 62 de la LEY 6 ha sido **violado en forma directa por omisión.**" (Cf. f. 66 - 68)

b. En segundo lugar, se dice transgredido el artículo 92 de la Ley 6 de 1997, que a la letra dice:

"Artículo 92: Compras de energía en bloque por empresas distribuidoras.

Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, las empresas de distribución suscribirán contratos para el suministro de energía y potencia necesaria, para atender la demanda en su área de concesión con la Empresa de Transmisión o generadores independientes, ciñéndose a las disposiciones establecidas por esta Ley.

Las condiciones de contratación y las fórmulas de remuneración de la potencia y la energía, en los contratos de suministros, deberán ser diseñados de manera que incentiven a las empresas de generación a realizar, en la forma más económica posible, la selección, diseño, construcción, operación y mantenimiento de la planta de generación correspondiente."

Concepto de la infracción:

"El artículo 92 de la LEY 6 regula lo concerniente a las compras de energía en bloque (potencia y/o energía por parte de las empresas distribuidoras, disponiendo que durante los primeros cinco años de vigencia de dicha ley tales compras se realizarán con la intermediación de la empresa de transmisión, agregando, en el inciso final, que a partir del sexto año de su entrada en vigencia, la empresa de transmisión cesará sus funciones como comprador principal. El solo hecho de que ese inciso final no mencione expresamente las compras directas, sino que sólo hace referencia a la eliminación de la empresa de transmisión como comprador principal y, además, hace referencia a procesos de libre competencia, ello no quiere decir que, luego del quinto año de vigencia de la mencionada ley, las empresas distribuidoras no pueden realizar compras directas, en vista de que, como ya hemos dicho, **no tiene ningún sentido que puedan seguir generando hasta el 15% de la demanda atendida en su zona de concesión y no puedan seguir realizando compras directas dentro de dicho límite.**

La distinción que hace la LEY 6 entre los primeros cinco años y el resto de su vigencia, no se fundamenta

en que en estos dos períodos las empresas distribuidoras tienen diferentes derechos, sino solamente en la intermediación o no de la empresa de transmisión en las compras de energía eléctrica como comprador principal, ya que **en ambos períodos los derechos de las empresas distribuidoras siguen siendo exactamente los mismos.**

De otro lado, el hecho de que la LEY 6 contempla la política estatal de incentivar el desarrollo de nuevos proyectos de generación mediante el uso de fuentes renovables, lo que se logra con el establecimiento de, por ejemplo las plantas de generación minihidroeléctricas y las eólicas, también nos hace concluir que las empresas distribuidoras tienen derecho de realizar compras directas dentro del mismo porcentaje que el derecho a generar energía eléctrica. Ello es así, en vista de que las compras directas constituyen el principal medio que le garantiza a las minihidroeléctricas su subsistencia, así como garantiza el establecimiento de nuevos proyectos de generación que usen fuentes renovables de energía. Recordamos que los generadores que usan fuentes renovables no pueden participar en los procesos de libre competencia que las empresas distribuidoras celebren.

Pese a lo anterior, en el ANEXO A de la RESOLUCIÓN 3290, así como en el Anexo A de la Resolución 3405 que lo modificó, el ENTE REGULADOR omitió regular lo concerniente al reconocimiento del precio de las compras directas de potencia y/o energía a trasladarse a las tarifas de los clientes regulados.

Por todo lo expuesto, el artículo 92 de la LEY 6 ha sido **violado en forma directa por omisión.**" (Cf. f. 68 - 70)

c. En tercer lugar, se dice vulnerado el artículo 155 de la Ley 6 de 1997, que dispone:

"Artículo 155: Promoción. Es interés del Estado promover el uso de fuentes nuevas y renovables, para diversificar las fuentes energéticas, mitigar los efectos ambientales adversos y reducir la dependencia del país de los combustibles tradicionales. Para estos

efectos, la Empresa de Transmisión, en su función de contratante del suministro de potencia y energía en bloque, según se prevé en el artículo 80 de esta Ley, deberá dar una preferencia de cinco por ciento (5%) en el precio evaluado, a las fuentes nuevas y renovables de energía, en cada uno de los concursos o licitaciones que efectúe para comprar energía y potencia. Los distribuidores quedan obligados a contratar, con la Empresa de Transmisión, los suministros que tengan como base esta preferencia. Los distribuidores también estarán obligados a conceder la misma preferencia, cuando efectúen compras directamente, según lo dispuesto en el artículo 92.

Para los efectos de este artículo, se entiende por energías nuevas y renovables, las siguientes: energía de origen geotérmico, eólico, solar, cuando se trate de conversión directa a electricidad, la combustión de desechos y desperdicios de origen nacional y la energía hidroeléctrica, limitada esta última a tres MW de potencia continua en el año hidrológico promedio.

Para los efectos de este artículo, la Empresa de Transmisión también dará la misma preferencia al gas natural, ya que éste nacional o extranjero, durante los primeros diez años de vigencia de la presente Ley."

Concepto de la infracción:

"El artículo 155 de la Ley 6 encierra la política estatal que incentiva la utilización de fuentes renovables para la generación de energía eléctrica.

Al omitirse en las resoluciones impugnadas el reconocimiento del precio de las compras directas por parte de las empresas distribuidoras a trasladarse a la tarifa de los clientes regulados; el ENTE REGULADOR está pasando por alto el hecho de que el artículo 155 de la LEY 6 encierra una política del Estado panameño para incentivar el establecimiento de diferentes fuentes energéticas que tiendan a mitigar los efectos ambientales adversos.

Y es que si las empresas distribuidoras no pueden realizar compras directas de energía eléctrica, esa política del Estado se vería considerablemente afectada, en vista de que, por ejemplo, las minihidroeléctricas no están en capacidad de competir en los procesos de libre concurrencia, ya que las mismas no tienen embalses, es decir, no pueden almacenar el agua que garantice la generación de energía eléctrica, en otras palabras, no cuentan con potencia firme de largo plazo.

Igual problema se presente en el caso de los generadores eólicos, pues dependen de la cantidad de viento que se produzca en un momento determinado para poder generar, lo que nos indica que los mismos, en consecuencia lógica, tampoco pueden participar en los procesos de libre concurrencia porque no cuentan con potencia firme de largo plazo.

De no permitirse las compras directas de energía eléctrica, no solo se estaría descalificando de antemano a las empresas de generación que utilicen fuentes renovables que existen en la actualidad, sino también a todo nuevo generador que desee establecer una planta con recursos naturales renovables, propiciando además nuestra continua dependencia de la volatilidad del precio del petróleo en el mercado internacional, y los consecuentes trastornos a nuestra medio ambiente.

Por lo expuesto, el artículo 155 de la LEY 6 **ha sido violado en forma directa por omisión.**" (Cf. f. 70 - 71)

d. El numeral 22, del artículo 22 de la LEY 6, que establece:

"Artículo 22: Prestadores del servicio público de electricidad. Pueden prestar los servicios públicos de electricidad:

1. Las empresas de servicios públicos de electricidad.
2. Los autoproductores o cogeneradores que vendan parte de su producción de electricidad a la Empresa de Transmisión o a los distribuidores.
3. Los municipios, cuando asuman por sí mismos la prestación de los servicios

- públicos de electricidad, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
4. Las cooperativas y otras organizaciones autorizadas, para prestar servicios públicos de electricidad, conforme a esta Ley o leyes especiales.
 5. Las entidades que al momento de expedirse esta Ley estén prestando los servicios públicos de electricidad.
- Prestadores del servicio público de electricidad.”

Concepto de la infracción:

“El numeral 2 del artículo 22 de la Ley 6 dispone que son prestadores del servicio público de electricidad, entre otros, los autoproductores (entiéndase autogeneradores) o cogeneradores que vendan parte de su producción de electricidad a la empresa de transmisión o a los Distribuidores.

Según se sigue de las definiciones de la propia LEY 6, el autogenerador es la ‘persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados; pero que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado’. El cogenerador es la ‘persona natural o jurídica que produce energía eléctrica como subproducto de un proceso industrial y cuya finalidad primaria es producir bienes o servicios distintos a energía eléctrica. Puede vender energía eléctrica a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado’.

El hecho de no permitirles a las empresas distribuidoras llevar a cabo compras directas, merma el derecho que tienen los autogeneradores y los cogeneradores de venderle energía eléctrica a las mismas, ya que aquellos no están en capacidad de competir en procesos de libre competencia, en vista de que sólo pueden vender excedentes de energía.

De ahí que las resoluciones impugnadas debieron reconocer el derecho de las empresas distribuidoras de realizar compras directas de energía

eléctrica y, en consecuencia, debieron establecer la metodología del reconocimiento del precio de las mismas a trasladarse a la tarifa de los clientes regulados.

Por lo expuesto, el numeral 2, del artículo 22 de la LEY 6 ha sido **violado en forma directa por omisión.**" (Cf. f. 71 - 72)

e. En quinto lugar, se dice violado el numeral 3 del artículo 94 de la LEY 6, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 94: Restricciones. Las empresas de distribución y sus propietarios estarán sometidos a las siguientes restricciones en la prestación del servicio: ...

3. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, generar energía, y comprar energía a otras empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, cuando la capacidad de generación agregada equivalente exceda el quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión. El Ente Regulador podrá autorizar que se exceda este límite temporalmente, cuando a su juicio sea necesario para atender circunstancias imprevistas, o cuando a su juicio ello represente beneficio económico para los clientes."

Concepto de la infracción:

"El numeral 3 del artículo 94 de la LEY 6 contiene una **restricción temporal**, pues dispone que durante los primeros cinco años de vigencia de dicha ley, es decir, hasta febrero de 2002, las empresas distribuidoras pueden generar energía eléctrica y hacer compras de potencia y/o energía a empresas distintas a la Empresa de Transmisión, o sea, realizar compras directas, hasta el 15% de la demanda atendida en su zona de concesión. Además, le otorga al ENTE REGULADOR, durante ese período, la facultad de aumentar dicho porcentaje hasta el límite que estimase conveniente, cuando a su criterio ello fue necesario o resultare en beneficio de los clientes regulados, es decir, los sujetos a tarifas reguladas.

El ENTE REGULADOR, en una interpretación errónea del mencionado artículo, llegó a la conclusión de que a partir del sexto año de vigencia de la LEY 6 las empresas distribuidoras no pueden realizar compras directas, siendo que lo único que se elimina a partir del sexto año es la figura de la empresa de transmisión como comprador principal y la facultad del ENTE REGULADOR de poder aumentar la restricción del 15% para generación propia o compras directas, al porcentaje que estimara conveniente para atender circunstancias imprevistas o cuando ello redundara en un beneficio económico de los clientes regulados, es decir, los sujetos a tarifas reguladas.

La interpretación que el ENTE REGULADOR le ha dado al numeral 3 del artículo 94 de la LEY 6 no solo no compagina con el resto del texto de la norma, sino que además, va a contrapelo de la política recogida en la misma de incentivar la generación a través del uso de fuentes renovables para diversificar las fuentes energéticas, mitigar los efectos ambientales adversos y reducir la dependencia de nuestro país de los combustibles tradicionales. Igualmente, esta interpretación va en contra del derecho que la LEY 6 le otorga a las empresas distribuidoras de generar hasta el 15% de la demanda atendida en su zona de concesión, pues no tiene ningún sentido que dichas empresas tengan derecho a generar energía eléctrica y no puedan hacer compras directas dentro de ese mismo 15%.

De otro lado, no puede perderse de vista que las compras directas no afectan a los clientes regulados, ya que si la empresa distribuidora decide comprar este 15% más caro o más barato que el precio reconocido, ella asume el riesgo de perder o ganar. En todo caso, el riesgo no lo asume el cliente, sino la empresa distribuidora que hace la gestión, ya que en las tarifas sólo se reconoce el precio promedio ponderado de los contratos vigentes que se realizan bajo procesos de libre competencia y las compras en el mercado ocasional.

De ahí que al omitir el ANEXO A de la RESOLUCIÓN 3290, así como lo

omitió el Anexo A de la Resolución 3405 que la modificó, el reconocimiento del precio de las compras directas de energía eléctrica a trasladarse a las tarifas de los clientes regulados, el ENTE REGULADOR vulnera la LEY 6, pues, como queda dicho, no ha tomado en cuenta que las empresas distribuidoras tienen derecho a realizar **contratos de compras directas** de energía eléctrica hasta el 15% de la demanda atendida en su zona de concesión para cubrir la demanda de sus clientes regulados.

Por todo lo expuesto, el numeral 3 del artículo 94 de la LEY 6 ha sido **violado por interpretación errónea.**" (Cf. f. 73 - 74)

F. En sexto lugar, se dice transgredido el artículo 9 del Código Civil, que establece:

"Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Concepto de la infracción:

"El artículo 9 del Código Civil contiene la elemental regla de hermenéutica legal, según la cual, cuando el texto de la norma no es claro, el mismo debe ser interpretado de acuerdo con la intención o espíritu claramente manifestados en la ley que lo contiene.

Pasando por alto esta elemental regla de interpretación de las normas legales, el ENTE REGULADOR le dio una interpretación literal al numeral 3 del artículo 94 de la LEY 6, que lo condujo de la mano a no reconocer el derecho que las empresas distribuidoras tienen de realizar compras directas y, en consecuencia, lo condujo a omitir, en la RESOLUCIÓN 3290 y la Resolución 3403, la regulación del reconocimiento del precio de las compras directas a trasladarse a la tarifa de los clientes regulados.

Si el ENTE REGULADOR, al interpretar el numeral 3, del artículo 94 de la LEY 6 lo hubiese hecho de acuerdo con la intención o espíritu de dicha ley, o sea, en concordancia con los derechos, principios y políticas recogidas en la misma, tal como se sigue del artículo 9 del Código Civil, hubiese concluido que, después del sexto año de vigencia de esa ley, las empresas distribuidoras pueden seguir realizando compras directas de energía eléctrica hasta el 15% de la demanda atendida en su zona de concesión para abastecer a los clientes regulados.

De ahí que, si el ENTE REGULADOR hubiese seguido esta elemental regla de hermenéutica legal, tanto en la RESOLUCIÓN 3290 como en la Resolución 3403, hubiese regulado lo concerniente al reconocimiento del precio de las compras directas a trasladarse a la tarifa de los clientes regulados.

Por todo lo expuesto, el artículo 9 del Código Civil, ha sido violado en **forma directa por omisión.**" (Cf. f. 74 - 75)

g. En séptimo lugar, se dice violado el artículo 96 de la LEY 6, que dispone lo siguiente:

"Artículo 96: El régimen tarifario. El régimen tarifario, en los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, está compuesto por reglas relativas a:

1. Procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y, en general, a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas sujetas a regulación."

Concepto de la infracción:

"El numeral 1, del artículo 96 de la LEY 6 claramente establece las reglas a las cuales debe ajustarse el Régimen Tarifario, señalando entre éstas los procedimientos, metodologías, estructuras y todos aquellos aspectos que permitan el cobro de las tarifas de los clientes regulados.

Pese a ello el ENTE REGULADOR, en la IV Parte del Régimen Tarifario, contenido en la RESOLUCIÓN 3290, modificada por la Resolución 3403,

omitió señalar el procedimiento o metodología para el reconocimiento del precio de las compras directas de energía eléctrica a trasladarse a las tarifas de los clientes regulados, so pretexto de que a partir del sexto año de vigencia de la LEY 6 no es posible realizar compras directas, lo cual, como hemos visto, no es así.

Por lo expuesto, la norma citada ha sido violada en forma directa por omisión." (Cf. f. 75 - 76)

h. En octavo lugar, se dice violado el artículo 98 de la LEY 6, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 98: Regulación y libertad de precios. Las empresas prestadoras del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El Ente Regulador definirá periódicamente fórmulas tarifarias separadas, para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada. De acuerdo con los estudios de costos que realice, el Ente Regulador podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para la determinación de tarifas.
2. Para fijar sus tarifas, las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación del Ente Regulador, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deberán ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por el Ente Regulador.

Las empresas tendrán libertad para fijar precios de suministro de energía cuando exista competencia entre proveedores, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Ley."

Concepto de la infracción:

"La norma transcrita dispone que el ENTE REGULADOR definirá las fórmulas para tarifas de electricidad de los

clientes regulados, al igual que dispone que las empresas distribuidoras fijarán sus tarifas ciñéndose a tales metodologías.

Al omitir el ANEXO A de la RESOLUCIÓN 3290, modificado por la Resolución 3405, el reconocimiento del precio de las compras directas a trasladarse a la tarifa de los clientes regulados, sin considerar el derecho que tienen las empresas distribuidoras de realizar compras directas para abastecer la demanda de los clientes regulados hasta el 15% de la demanda atendida en su zona de concesión, se infringe la citada norma, pues el ENTE REGULADOR ha dejado de cumplir con la obligación de fijar una parte importante de la metodología que determina las tarifas, impidiendo, en consecuencia, que las empresas distribuidoras incluyan en sus correspondientes pliegos tarifarios el reconocimiento del precio de las compras de energía eléctrica que la LEY 6 les permite realizar.

Por lo expuesto, la norma citada ha **sido violada en forma directa por omisión.**" (Cf. f. 76 - 77)

I.- En noveno lugar, se dice infringido el artículo 111 de la LEY 6, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 111: Tarifas para los clientes. Las ventas de electricidad a clientes finales, salvo a los grandes clientes, serán retribuidas, sin excepción, por medio de tarifas reguladas. Estas tarifas deben cubrir los costos en que incurre cada empresa de distribución, para prestar el servicio a cada categoría de cliente, de acuerdo con las características propias de su consumo de energía, así: el costo reconocido por compras de energía en bloque, los costos correspondientes a los servicios de acceso y uso de las redes de transmisión y distribución, los costos de comercialización y los costos por concepto de los servicios de operación integrada.

Para fijar las tarifas aplicables a los clientes sujetos a regulación de precios en su zona de concesión, cada empresa distribuidora deberá presentar,

para aprobación del Ente Regulador, un cuadro tarifario, elaborado con base en una metodología que tenga en cuenta las diferencias en los costos del servicio, relativas al nivel de tensión al cual se realiza la entrega de energía, el factor de carga y otros parámetros técnicos relevantes, y que se ciña a las fórmulas, topes y metodologías tarifarios, establecidos por el Ente Regulador.

Previa aprobación del Ente Regulador, las empresas de distribución podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier cliente podrá exigir la aplicación de una de estas opciones aplicables a su caso, si asume los costos de los equipos de medición necesarios."

Concepto de la infracción:

"El Artículo 111 de la LEY 6 entre otras cosas dispone que las tarifas de los clientes regulados deben cubrir los costos en que incurre la empresa distribuidora, entre los cuales menciona los costos de las compras de energía **en bloque, sin distinguir** si tales compras se realizan mediante **procesos de libre competencia o mediante compras directas.**

A pesar de lo dispuesto en el mencionado artículo 111 de la LEY 6, el ENTE REGULADOR omitió establecer la metodología para el reconocimiento del precio de las compras directas a trasladarse a la tarifa de los clientes regulados.

El ENTE REGULADOR ha pasado por alto que la LEY 6 no prohíbe las compras directas y que, en consecuencia, debe establecer, en la IV Parte del Régimen Tarifario, el correspondiente procedimiento o metodología que permita cubrir los costos en que incurre la empresa distribuidora, el cual debe ser el precio ponderado de los contratos de compra de energía eléctrica vigentes celebrados por la empresa distribuidora y las compras de energía eléctrica que la empresa distribuidora realice en el mercado ocasional.

De esta manera, las compras directas no afectan a los clientes regulados, ya que si la empresa distribuidora decide comprar este 15% más caro o más barato que el precio reconocido, ella asume el riesgo de perder o ganar. En todo caso, el riesgo no lo asume el cliente, sino la empresa distribuidora que hace la gestión.

Por todo lo expuesto, el artículo 111 de la LEY 6 ha sido **violado en forma directa por omisión.**" (Cf. f. 78)

j. En décimo lugar, se dice violado el numeral 4, del artículo 20 de la LEY 6, que reza así:

"Artículo 20: Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

...

4. Establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia."

Concepto de la infracción:

"El numeral 4, del artículo 20 de la LEY 6 dispone que al ENTE REGULADOR le corresponde, entre sus funciones, establecer los criterios, metodologías y fórmulas de las tarifas de los clientes regulados.

No obstante, el ENTE REGULADOR, a pesar de que la LEY 6 no prohíbe las compras directas de energía eléctrica por parte de las empresas distribuidoras, no cumplió con su obligación de establecer los procedimientos, metodologías, estructuras y todos aquellos aspectos que permitan el cobro de las mencionadas compras directas en las tarifas de los clientes regulados.

Por todo lo expuesto, el numeral 4 del artículo 20 de la LEY 6 ha sido **violado en forma directa por omisión.**" (Cf. f. 79)

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizadas las normas invocadas y los conceptos en los que se dicen infringidas tales normas, esta Procuraduría (en defensa de los intereses de la Administración) observa que ninguna de ellas ha sido infringida, toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha sustentado su actuación en el ordenamiento jurídico patrio; específicamente en el que contiene la normativa especial relativa a electrificación; veamos:

La **Ley N°26 de 29 de enero de 1996**, modificada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999 y la Ley N°15 de 7 de febrero de 2001, **creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como un organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de** abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, **electricidad**, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural.

La **Ley N°6 de 3 de febrero de 1997**, modificada por el Decreto Ley N°10 de 26 de febrero de 1998, **dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad**, que rige para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

El artículo 96 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997 señala que el régimen tarifario del servicio público de electricidad está compuesto por reglas relativas a:

- Los procedimientos,
- Las metodologías,

- Las fórmulas,
- Las estructuras,
- Las opciones,
- Los valores y,
- En general, a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas sujetas a regulación.

El artículo 97 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997 establece que el régimen tarifario estará orientado, en el siguiente orden de prioridad, por:

- Los criterios de suficiencia financiera,
- Eficiencia económica,
- Equidad,
- Simplicidad y
- Transparencia.

El artículo 98 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997 contiene tres aspectos relevantes:

- Que las empresas prestadoras del servicio público de electricidad se someterán al régimen de regulación de tarifas.

- Que el Ente Regulador tendrá la función de definir periódicamente las fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada, de conformidad con el numeral 1.

- Que para fijar sus tarifas las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación del Ente Regulador, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deben ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por el Ente Regulador, según se dispone en el numeral 2.

El proceso que analizamos está supeditado a lo establecido en el artículo 100 de la Ley N°6 de 1997, el cual establece **la vigencia de las fórmulas tarifarias**, señalando que las mismas **tendrán una vigencia de cuatro años**.

Con fundamento en dichas normas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos expidió la Resolución JD-219 de 31 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N°23,522 de 15 de abril de 1998, mediante la cual aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, Resolución ésta que fue modificada a través de la Resolución JD-761 de 8 de junio de 1998, y que se encontraba vigente hasta el 30 de junio de 2002.

Debido al vencimiento del plazo del Régimen Tarifario anterior, el Ente Regulador consideró necesario convocar a una Audiencia Pública con la finalidad de revisar y obtener comentarios sobre una propuesta para el Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad, que será la base metodológica para establecer el pliego tarifario que estará vigente en el período comprendido del 1° de julio 2002 hasta el 30 de junio de 2006.

Por consiguiente, se emitió la Resolución JD-2934 de 5 de septiembre de 2001, que aprobó el procedimiento para la celebración de una Audiencia Pública para la revisión del nuevo Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización de Electricidad; audiencia ésta que recogió diversas propuestas por parte de las empresas interesadas; entre ellas, la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.

Como consecuencia de lo anterior, el Ente Regulador, para facilitar la atención de todos los comentarios presentados a la propuesta de Régimen Tarifario, consideró

conveniente que el contenido de las metodologías y fórmulas tarifarias del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización, se dividiera en cuatro (4) partes:

Parte I. Glosario y Definiciones, Aspectos Generales, Ingreso Máximo Permitido por Actividades Reguladas y Ajustes al IMP por Actividades No Reguladas.

Parte II. Criterios Generales para establecer la Estructura Tarifaria.

Parte III. Aplicación de las Tarifas.

Parte IV. Actualización dentro del Período Tarifario y su procedimiento.

El Ente Regulador recibió de los participantes, en la Audiencia Pública, comentarios y observaciones con respecto a la Parte IV del Proyecto de Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización; entre ellos, el relativo a la compra directa de energía; veamos:

"15.9 OTROS COMENTARIOS RELACIONADOS A LA GENERACIÓN PROPIA Y COMPRAS DIRECTAS.

15.9.1 COMENTARIO.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., señalan que se debe agregar el reconocimiento del precio de las compras directas de energía eléctrica a trasladar a las tarifas, en vista de que, además de que es un derecho de las distribuidoras reconocido por la Ley N° 6 de 1997, el mismo garantiza compras eficientes de energía eléctrica, lo que promueve que los precios en el mercado sean ventajosos, lo que a su vez también redundaría en beneficio de todos los clientes. Por tanto, se debe indicar lo siguiente:

'RECONOCIMIENTO DEL PRECIO DE LAS COMPRAS DIRECTAS.

El costo reconocido por las compras directas de energía eléctrica, será el

precio promedio ponderado de los contratos de compra de energía eléctrica vigentes celebrados por la distribuidora y las compras de energía eléctrica que pudiera realizar en el mercado ocasional.'

ANÁLISIS

Esta solicitud no es procedente toda vez que este tema fue atendido en las Resoluciones JD-3245 y JD-3246, ambas del 18 de marzo de 2002. En dichas resoluciones el Ente Regulador indicó lo siguiente: 'Con relación a dicha posición de la recurrente, el Ente Regulador considera necesario destacar, que la base legal que le permite a la recurrente llegar a esta interpretación es de carácter temporal, y ya dejó de regir, pues con dicho carácter lo establece el numeral 3, del artículo 94 de la Ley No. 6 de 1997, cuando señala que:

'Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, generar energía y comprar energía a otras empresas diferentes a la Empresa de Transmisión, cuando la capacidad de generación exceda el quince por ciento de la demanda atendida en su zona de concesión. El Ente Regulador podrá autorizar que se exceda este límite temporalmente, cuando a su juicio sea necesario para atender circunstancias imprevistas, o cuando a su juicio ello represente beneficio económico para los clientes.'

Agrega el Ente Regulador, que como la referida autorización para comprar energía no tiene vigencia para el período que cubre el presente Régimen Tarifario, no es procedente acceder a lo solicitado por la empresa recurrente.

Por otro lado, el Ente Regulador también considera necesario señalar, que la norma que le permite a la empresa distribuidora continuar generando energía eléctrica con plantas de su propiedad, es el numeral 1, del artículo 94 de la Ley No. 6 de 1997, el cual no tiene ninguna restricción con respecto al tiempo, que es la que expresamente autoriza a las empresas distribuidoras a que puedan continuar operando plantas de generación de su propiedad hasta una cuantía que puede

llegar el 15% de la demanda atendida en su zona de concesión. En cambio, la facultad otorgada a las empresas distribuidoras para realizar compras directas de energía y potencia que podían hacer las distribuidoras, ya venció el 5 de febrero de 2002.'

15.9.2 COMENTARIO

Elektra Noreste, S.A., hace un comentario en el cual indica lo siguiente: 'A pesar de que en la Ley 6 de febrero de 1997, hace referencia a la generación propia, y que en varias de las resoluciones emitidas por el Ente Regulador se hace mención sobre el tratamiento de las compras directas, el Pliego Tarifario propuesto no da ninguna indicación sobre el tratamiento que deben seguir tanto la generación propia como las compras directas.'

ANÁLISIS

El comentario de la empresa Elektra Noreste, S.A., no coincide con la realidad, toda vez que el no reconocimiento explícito de la generación propia no implica que no se esté reconociendo su costo. Cuando se estructura el procedimiento, estos costos se reconocen al promedio de los costos de las demás fuentes de abastecimiento, que es lo que finalmente está solicitando Elektra Noreste, S.A.

Por otro lado, la generación propia a partir de febrero de 2002, tendrá que tener una declaración de la cantidad que está comprometiendo con los clientes regulados, por lo que deberá formar parte del costo de abastecimiento. No obstante, la misma será valorada al precio de la potencia y energía de los contratos que han sido suscritos por la distribuidora que hayan sido producto de libre competencia, respectivamente.

Con respecto a si las compras directas deben estar explícitamente reconocidas o no, el análisis es similar al realizado en el análisis del comentario anterior.'

15.10 COMENTARIO - TRANSICIÓN

Elektra Noreste, S.A., hace el siguiente comentario: 'El nuevo Régimen inicia su vigencia el 1º de julio del 2002, pero no está claro bajo qué

esquema (el régimen actual o el nuevo), se realizará la revisión correspondiente al mes de abril de este año.'

ANÁLISIS

La revisión de los costos permitidos estimados versus los costos reales hasta junio de 2002, se deberán calcular utilizando el procedimiento vigente hasta esa fecha.

15.11 COMENTARIO - REPARTICION ENTRE LOS GRUPOS DE CLIENTES ABASTECIDOS POR LA DISTRIBUIDORA Y LOS ABASTECIDOS POR OTROS AGENTES DEL MERCADO DE LA ENERGIA ASOCIADA Y LA DEMANDA RECIBIDA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA EN CADA NODO O PUNTO DE ENTREGA.

Elektra Noreste, S.A., hizo el siguiente comentario: 'Tal como está escrito este aparte del Régimen Tarifario, la determinación de los costos permitidos de generación, los costos de administración del Mercado Mayorista y las pérdidas de transmisión deberá ser repartida en cada punto de entrega de las distribuidoras basadas en una estimación lo que parece contraproducente ya que todos los grandes clientes debieran tener un sistema de medición comercial. Si bien es cierto que se está reduciendo el requisito de consumo para calificar como un gran cliente y que reconocemos que el costo del SMEC resultaría un incentivo negativo para constituirse en un gran cliente, estimamos que la solución está en reducir las especificaciones y requerimientos actuales del SMEC a fin de evitar que las 'estimaciones' de demanda, de energía, de pérdidas etc. afecten al consumidor regulado.'" (sic)

ANÁLISIS

La apreciación de la empresa en referencia no es cónsona con la realidad. La exigencia o no de instalar equipamiento SMEC (Sistema de Medición Comercial), para un gran cliente, es absolutamente independiente de como se estimen las pérdidas de las redes de distribución.

La exigencia de medición SMEC no es parte integrante de este Régimen Tarifario.

15.12 COMENTARIO - PERÍODO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL ENTE REGULADOR

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., han señalado lo siguiente: en vista de que la propuesta sólo hace referencia a "... discrepancias en alguno de los componentes de los cargos, el mismo se debe ampliar a efectos de que incluya cualquier otro tipo de discrepancia que surja entre la distribuidora y el ENTE REGULADOR respecto a la actualización tarifaria. De otro lado, como no se ha establecido un mecanismo para resolver la controversia entre el ENTE REGULADOR y la distribuidora, se debe adicionar un párrafo que establezca dicho mecanismo. Por tanto, se debe modificar el párrafo anterior, así como se debe adicionar otro. Por tanto, lo anterior debe leer así:

En caso de mantenerse cualquier discrepancia que surja entre la distribuidora y el ENTE REGULADOR respecto a la actualización tarifaria, incluyendo discrepancias en alguno de los componentes de los cargos, se mantendrá la propuesta formulada por la distribuidora hasta tanto sea resuelta la controversia. En caso de que la controversia sea resuelta en forma favorable al Ente Regulador, la modificación que corresponda se hará con efecto retroactivo a la fecha en que debió ser la actualización. Esto significa que se estimarán los ingresos recibidos de más o los ingresos no percibidos, dependiendo del caso y se considerarán en el ajuste para efectos del establecimiento del cargo respectivo.

La controversia surgida entre el ENTE REGULADOR y la empresa de distribución será resuelta mediante arbitraje en equidad, es decir, por expertos en la materia, de acuerdo con el Convenio Arbitral que ambas partes celebren al surgir la discrepancia. Si las partes no se ponen de acuerdo para la celebración del Convenio Arbitral en un término de 45 días hábiles contados a partir del recibo de la notificación que la Distribuidora le haga al ENTE REGULADOR en el sentido de que no está de acuerdo con las objeciones formuladas por dicha entidad, las

partes se someterán al régimen general de arbitraje regulado por el Decreto Ley N° 5 de 18 de julio de 1999.'

ANÁLISIS

Luego de analizar la propuesta presentada, tanto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., como por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., y basados en la experiencia obtenida en el Régimen Tarifario vigente hasta el 30 de junio de 2002, mantendremos la redacción tal y como se estableció en el documento de Proyecto de Régimen Tarifario."

El análisis efectuado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en torno al tópico relativo a las compras directas explica suficientemente el porqué no es factible acceder a las peticiones de la empresas demandante. Además, cabe resaltar que conforme al numeral 25, del artículo 20 de la Ley 6 de 1997 el Ente Regulador de los Servicios Públicos está facultado para realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley.

Fue precisamente en el ejercicio de esa facultad que la entidad reguladora consideró necesario modificar el capítulo 7 del proyecto de Régimen Tarifario de Distribución y Comercialización (Anexo A), correspondiente a la Parte IV, incorporando algunas de las observaciones presentadas por participantes a la Audiencia, Anexo éste que fue aprobado mediante la Resolución que se acusa de ilegal.

Siendo ello así, no entendemos la razón por la cual la sociedad demandante insiste en sus argumentos, cuando sus comentarios sirvieron de fundamento para la redacción y aprobación del Anexo A, que contiene la Parte IV del Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad, correspondiente a la Actualización dentro del Período Tarifario y su procedimiento

que se aplicará a todas las empresas que presten el servicio de distribución y comercialización.

No obstante lo anterior, debemos indicar que el Artículo 100 de la Ley N°6 de 1997 señala que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años y que vencido dicho término las mismas continuarán rigiendo mientras el Ente Regulador no defina las nuevas. Por ende, se entiende que en el evento en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nulo, por ilegal, en todo o en parte el nuevo Régimen Tarifario se aplicaría lo establecido en el artículo 100 de la Ley 100 de 1997.

Por todo lo expuesto, reiteramos a los Honorables Magistrados nuestra solicitud para que se desestimen las pretensiones de la sociedad demandante.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser original y copias debidamente autenticadas.

Aducimos como prueba de la Administración el expediente contentivo de la actuación en la vía gubernativa, el cual puede ser solicitado al Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Derecho: Negamos el invocado por la sociedad demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

MATERIA:

Ente Regulador
Mercado eléctrico